

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1892.*)

### Sección segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, que concedió de participación a los aprehensores de varios décimos de la Lotería Nacional, decomisados a Manuel Aumente Orduña, en el importe de los premios que los mismos obtuvieron, dicha Sección ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Fe-

brero último, se ha remitido al Consejo el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Lotería que revendía Manuel Aumente, a fin de que esta Sección informe acerca del alcance de la Real orden de 21 de Agosto del año pasado, que en el mismo recayó.

Habiéndose resuelto por esta Real disposición, de acuerdo con lo consultado por esta Sección, se diese participación a los aprehensores en las 300 pesetas a que ascendió el importe de 10 de los indicados décimos que habían sido premiados, y que tal participación había de ser con relación al valor que dichos décimos representasen a la fecha en que se realizó el comiso, la Delegación de Hacienda de esta provincia, al llevar a efecto lo ordenado por la Real orden citada, la interpreta en el sentido de que debía aplicarse a los agentes de seguridad el 66'66 por 100 del importe del premio y el 33'34 por 100 para el Estado, en concepto de impuesto establecido sobre sueldos y asignaciones; y añade dicha oficina que si la Real orden hubiere querido satisfacer íntegro el premio a los agentes, no hablaría de participación, que supone división de produc-

tos en distintas partes, y que, aun cuando no desconoce que el importe de los décimos objeto del comiso está ya cobrado por el Tesoro, y que la participación debiera ser íntegra á los aprehensores, duda acerca de la eficacia de esta interpretación dado el texto explícito y terminante de la Real orden.

La Dirección general del Tesoro, suponiendo que por esta Real disposición se trata de establecer desde luego una jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de la Lotería Nacional, que por revenderse incurran en comiso, se extiende en varias consideraciones sobre el alcance ó inteligencia de la misma, á fin de facilitar su cumplimiento, fijando la cuantía de la recompensa en consonancia con lo que establece el art. 11 del decreto de 20 de Abril de 1875, que distribuye en su totalidad por partes iguales el importe del comiso entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión.

La condicional de que la participación en el premio se ha de relacionar con el valor del billete es la que le ofrece duda al indicado Centro directivo, y discurriendo acerca de su inteligencia, manifiesta que el criterio en que se inspiró la Real orden pudo ser el de que se distribuyera entre los aprehensores 66 pesetas, valor que representaban los 22 décimos el día que se decomisaron, tomándolas de las 300 con que resultaron premiados 10 de ellos, y se adjudicase el resto al Estado, ó también el que la distribución de las 300 pesetas se hiciera entre los 22 décimos, entregando á los aprehensores la parte proporcional á los 10 premiados, ingresando el resto en el Tesoro; cuanto á lo primero, presenta la dificultad de que si fuere uno sólo el billete decomisado por valor de 3 pesetas y fuese premiado con 8.000, mataría el estímulo de los aprehensores, haciendo ineficaz el propósito del expediente, y respecto de la segunda, no creyendo acertada tal interpretación, propone se oiga de nuevo á esta Sección á fin de que se marque la verdadera inteligencia de la mencionada Real resolución.

Limitada la duda objeto de la presente consulta al sentido y alcance que debe darse á la Real orden de 20 de Agosto de 1891, en virtud de la que se dispone que la participación en el comiso de los décimos de Lotería aprehendidos

á Manuel Aumente sea con relación al valor que dichos décimos representaban á la fecha en que se realizó la aprehensión, la Sección manifestará á V. E. que, en su sentir, el párrafo que á dicho asunto se refiere no puede tener otra interpretación que la que claramente se deduce de la parte dispositiva de dicha Real resolución.

No hallándose previsto el caso especial que la produjo en la instrucción del ramo y considerada la reventa de billetes sin la competente autorización, como delito de defraudación de los comprendidos en el Real decreto de 20 de Julio de 1852, dada la necesidad de conceder alguna remuneración á los aprehensores, forzosamente había que asimilar el hecho á lo que respecto de otras aprehensiones de la misma índole establecen sus instrucciones respectivas, distribuyendo el importe del género decomisado entre todos los que hubieran tenido parte en su realización.

Sentado este principio, y resultando que los 22 décimos aprehendidos á Manuel Aumente por los agentes de seguridad no tenían otro valor el día que estos realizaron el comiso que el de 3 pesetas cada uno, ó sea el de 66 pesetas el total, es evidente que sólo dicha cantidad, y no la que adquirieron luego en virtud del premio, es la que debe ser objeto de distribución entre los expresados agentes, pues, si bien en la citada Real orden habla sólo de participación, se expresa en términos generales, toda vez que en otros casos análogos suele haber denunciadores y otra clase de funcionarios que intervienen también en el descubrimiento del delito.

Puede suceder, como advierte la Dirección general del Tesoro, que el valor de los billetes en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir sea de tan escasa importancia que no constituya estímulo suficiente para perseguir el fraude; mas la Sección, al informar en el expediente que dió origen á la Real orden que se consulta, no ha tratado de establecer una jurisprudencia especial para premiar á los aprehensores de billetes de Lotería, como equivocadamente ha creído entender el expresado Centro directivo; la Sección refiriéndose sólo al caso concreto sobre que se le pedía informe, teniendo en cuenta que la Hacienda á la fecha de la aprehensión había percibido ya

el importe de los décimos aprehendidos, estimó de justicia que por vía de estímulo y de recompensa por el servicio se les diese la participación que les correspondiera en el valor de los mismos, tomando la cantidad á que ascendiese (ya que después de verificado el sorteo no tenían ninguna) de las 300 pesetas con que 10 de los expresados décimos habian sido premiados.

Por lo demás, si para en lo sucesivo se considerase necesario establecer un sistema fijo para esta clase de delitos en el ramo de Loterías, preciso sería instruir al efecto un expediente general, en el que, después de oirse á todos los Centros competentes, y previo detenido estudio de todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto, se dicten definitivamente reglas que marquen el procedimiento que se ha de seguir en armonía con lo que se establece en otros ramos de la Administración.

Resumiendo cuanto se deja manifestado, la Sección es de parecer:

1.º Que la participación concedida por la Real orden de 21 de Agosto del año último á los aprehensores de los 22 décimos de Lotería á que se contrae el expediente, se ha de entender con relación al valor que representaban el día en que se realizó el comiso, y de ningún modo el premio que han obtenido 10 de dichos décimos después de verificado el sorteo.

2.º Que la indicada participación corresponde íntegra á los aprehensores si en el descubrimiento del fraude no hubiese intervenido ninguna otra persona ó funcionario de la Administración.

Y 3.º Que si para lo sucesivo se estimase conveniente establecer reglas que marquen y determinen el procedimiento que se ha de seguir respecto á los delitos de defraudación en el ramo de Loterías, se instruya el oportuno expediente en los términos que se indican en el fondo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 1.º de Julio de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general del Tesoro público.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 8 del actual ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último.

Resulta del expediente, que los Delegados nombrados por el Gobernador en 8 y 21 de Abril próximo pasado denunciaron, entre otros hechos menos importantes, los siguientes:

La Junta repartidora del cupo de consumos que se hace efectivo por repartimiento vecinal no ha ultimado en forma legal los repartos de 1890-91 y 1891-92.

El Secretario del Ayuntamiento fué nombrado Recaudador del Municipio en sesión de 27 de Abril de 1890.

A la sesión de 13 de Julio de 1887, relativa al sorteo de asociados de la Junta municipal, sólo concurren el Alcalde y dos Concejales más. Este vicio de falta de número suficiente para celebrar sesión en un Ayuntamiento de siete Concejales aparece también en otras certificaciones, siquiera éstas no están extendidas en legal forma por hallarse visadas por un Alcalde nombrado por el Delegado que no tenía atribuciones para ello.

No se han celebrado sesiones acordando la distribución mensual de fondos.

Estos hechos están comprobados con certificaciones libradas en legal forma.

El atestado autorizado por el Delegado don Germán González y por el Secretario que para este efecto nombró contiene además los hechos expresados á continuación:

Los libros de contabilidad del ejercicio de 1887-88 y los ulteriores no consignan lo recaudado por los varios recargos municipales que no obstante, se asegura que se han hecho efectivos.

En el libro de arqueo de 1890-91 no existe acta alguna, y en el propio libro de 1891-92 faltan las actas correspondientes, á partir del 15 de Febrero próximo pasado.

En los repartimientos de territorial de los ejercicios de 1889-90, 1890-91 y 1891-92 se han rebajado las cuotas de varios Concejales sin la justificación procedente.

Ciertos expedientes de remates de madero y pesas y medidas se han extendido en papel común.

En el empadronamiento vecinal se notan enmiendas y raspaduras que pueden influir en el derecho de vecindad y en el electoral.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Alcalde D. Clementino Tamayo, á todos los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento.

La Dirección propone que se confirmen las suspensiones decretadas y que se oiga el parecer de esta Sección.

A juicio de la Sección, los hechos acreditados en el atestado del Delegado D. Germán González, si bien deben esclarecerle ante los Tribunales de justicia, no reúnen las condiciones que exige el párrafo último del artículo 189 de la ley para decretar la suspensión de D. Clementino Tamayo, Alcalde interino, y demás Concejales del Ayuntamiento de Valles.

Únicamente los vicios de contabilidad, entre ellos el muy importante de la falta de las actas de arqueo, justifican el hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde D. Nicasio González, suspenso á la fecha de girar el Delegado la visita, en consecuencia con la falta grave de no confección del repartimiento vecinal.

Opina, pues, la Sección que, aparte la responsabilidad del Alcalde propietario D. Nicasio González, deben pasarse á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á los recargos de los impuestos y contribuciones del Estado correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92, cobrados y no consignados en los libros de contabilidad según el atestado del Delegado González, y á las rebajas obtenidas por varios Concejales y repartidores en los repartimientos de la contribución territorial de los ejercicios de 1889-90 al de 1891-92, rebajas que cuando

son inmotivadas deben ser corregidas por los Tribunales, á tenor del art. 198 de la ley.

Respecto de los hechos certificados por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, la Sección emitirá su juicio por separado.

Consiste el primero de ellos en que la Junta repartidora de consumos no ha confeccionado en forma legal los repartimientos vecinales de los dos últimos ejercicios.

Por este hecho no contrae responsabilidad el Ayuntamiento, puesto que no constituye la Junta repartidora, la cual será formada por un número de repartidores vecinos de la localidad, en número igual al de Concejales nombrados por la Administración de Contribuciones de la provincia.

De los individuos del Ayuntamiento, únicamente el Alcalde forma parte de la Junta como Presidente, y aparte de su responsabilidad para ante la Hacienda del Estado, es también responsable por negligencia respecto de la Hacienda municipal, al no haber activado la antedicha operación, pues es lógico que la cobranza del recargo de consumos depende al igual de la exacción del impuesto, de la aprobación del repartimiento.

Dicha negligencia no puede menos de estimarse en unión con los vicios de contabilidad anteriormente señalados como *causa grave* á los efectos de art. 189 de la ley, párrafo primero, y, por tanto, es procedente la suspensión del Alcalde que ejerció el cargo en los dos últimos ejercicios, por haber ocurrido durante éstos las mencionadas infracciones; más como éste se hallaba suspenso á la fecha en que comenzó á instruirse el expediente actual, la nueva suspensión que se consulta no se podrá cumplir sino cuando aquél vuelva al ejercicio del cargo. En cuanto á los demás Concejales del Ayuntamiento, incluso el Alcalde interino D. Clementino Tamayo, como no constituyen la Junta repartidora, no incurren en responsabilidad por el mencionado hecho, el cual debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales, pues al menos, en apariencia, constituye una exacción ilegal.

Prueban asimismo las certificaciones que en 13 de Julio de 1887 se celebró una sesión sin número suficiente, hecho que, con referencia á fechas más recientes, se procura acreditar con otras certificaciones que carecen de

valor legal, por estar visadas por un Alcalde interino nombrado por un Delegado, y por su Secretario, que no es el de la Corporación municipal.

Es evidente que los Concejales que celebraron la sesión de 13 de Julio de 1887, sin número suficiente para tomar acuerdo, infringieron la ley.

De esta infracción es responsable el Alcalde D. Nicasio González, suspenso actualmente por haber consentido que se celebraran sesiones nulas, y no haber cuidado, según dispone el núm. 2.º del art. 11 de la ley Municipal, de que el Ayuntamiento cumpliera con los preceptos de ésta.

La antedicha responsabilidad es también motivo que abona el imponer á D. Nicasio González la pena de suspensión anteriormente consultada.

Los Concejales del Ayuntamiento únicamente son responsables por negligencia de no haber celebrado sesiones para la distribución mensual de fondos, negligencia que debe pensarse, no con la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia en atención á ser esta pena absolutamente improcedente, toda vez que no han incurrido en desobediencia grave después de apercibidos y multados, sino con una multa regulada por el art. 184 de la ley Municipal.

Respecto del Secretario del Ayuntamiento existe causa grave que justifique la suspensión, pues aquel funcionario ha estado desempeñado el cargo de Recaudador municipal, que es incompatible con el de Secretario, y aunque no se le ha dado audiencia en el expediente para que expusiera en descargo de su responsabilidad lo que estimare conveniente, resulta tan probada y evidente la causa de suspensión, que aquel trámite es innecesario para la depuración de los hechos, y únicamente se echa de menos en la providencia del Gobernador el no haberse fijado plazo para la suspensión, la cual debe cesar tan pronto presente la renuncia del cargo de Recaudador municipal.

En resumen, la Sección opina:

1.º Imponer una nueva suspensión por el plazo del artículo 190 de la ley y á causa de su notoria negligencia en la formación y rectificación de los repartimientos vecinales al Alcalde D. Nicasio González, que no ejercía el cargo á la fecha de girarse la visita de inspección por estar suspenso, pena que cumplirá tan pronto vuelva á encargarse de la Alcaldía.

2.º Declarar improcedente la suspensión impuesta á D. Clementino Tamaño, Alcalde interino, y demás Concejales del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que haga

efectiva en los mismos la multa que regula el art. 184.

3.º Confirmar la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, la cual no cesará mientras aquél no renuncie al empleo de Recaudador municipal.

4.º Que se pasen á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á las rebajas de cuotas en los repartimientos de territorial y á la no confección del repartimiento vecinal del cupo de consumos y no inscripción en los libros de Contabilidad de los ingresos procedentes de recargos municipales, á fin de que aquéllos depuren y esclarezcan respecto de todos, y especialmente respecto de los dos últimos particulares, la responsabilidad criminal en que puede haber incurrido el Alcalde propietario D. Nicasio González.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 21 de Julio de 1892.)

## Sección cuarta.

Núm 2.698.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Según me participa el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, el día 15 del corriente fué hallado en las aguas de una noria existente en el tejár denominado de la «Compañía» sito en el Puente de Vallecas, el cadáver de un hombre como de unos 50 á 56 años de edad y el cual no ha podido ser identificado por hallarse momificado por el trascurso de tiempo.

En su virtud encargó á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad participen á este Gobierno cualquier antecedente de que tuvieren conocimiento y esté relacionado con la desaparición de un sujeto que por los años de 1888 á 1891 trabajara en el tejár expresado, facilitando cuantos datos tiendan á esclarecer el nombre y demás circunstancias del individuo, cuyo cadáver se trata de identificar.

Valladolid 30 de Julio de 1892.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Irujo*.

# Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Valladolid.

## Cuarto trimestre del año económico de 1891-92.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE		Boletín en que se avisó al comprador.	Dia en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
									Pts.	Cts.		
18	Baldomero Prieto	Cubillas de Sta. Marta	Un quignon de tres tierras	Cubillas de Sta. Marta	Estado	1940	16	21 Abr. 1892	250	05	31 Mar. 1892	12 Mayo 1892
19	Juan Gallardo	Montealegre	Una casa	Montealegre	Id.	520	18	26 Mayo 1892	15		3 Mayo 1892	11 Junio 1892
20	Mariano Vazquez	Valladolid	Un quignon tierras	Mayorga	Id.	9174	17	6 idem 1892	75	20	3 idem 1892	11 idem 1892
21	El mismo	Idem	Idem	Castrobel	Id.	9176	17	6 idem 1892	175		3 idem 1892	11 idem 1892
22	Polcarpo Gil	Medina del Campo	Una panera	S. Vicente del Palacio	Clero	517	20	26 Junio 1892	29		31 idem 1892	12 Julio 1892
23	Francisco Nava	Tordesillas	Una tierra	Tordesillas	Id.	9155	19	8 idem 1892	86	10	31 idem 1892	12 idem 1892
24	Eloy Lecanda	Valladolid	Un molino harinero	Valbuena de Duero	Propios	5126	7	1.º idem 1892	441	95	31 idem 1892	12 idem 1892
25	Enrique Lopez	Traspinedo	Un quignon de 12 tierras	Traspinedo	Id.	9377	6	25 idem 1892	102	20	31 idem 1892	12 idem 1892

Nota: Las fincas señaladas con los números 13, 14, 16 y 17 de la relacion anterior han sido devueltas á sus compradores por haber satisfecho sus descubiertos, quedando declarada en quiebra la figurada con el núm. 15.

Lo que se publica en este Boletín en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Instruccion de 31 de Agosto de 1876, en conformidad á la Ley de 13 de Junio 1878 é Instruccion de 13 de Julio del mismo año.

Valladolid 27 de Julio de 1892.

Conforme:

*El Administrador*

Ferreras.

*El Oficial del Negociado,*

Benjamin Miñon.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1892.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECCINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.		IMPORTE.	
				Expe- diente.	inven- tario.			Psetas.	Cts.		
Manuel Rodriguez	Rioseco	Una casa	Estado	12295	1496	Rioseco	16 21	Agosto 1892	68	15	
Valentin Rodriguez	Tordesillas	Una tierra	Clero	11448	9148	Tordesillas	20 26	id.	75	55	
Ignacio Barroso	Peñafiel	Doce idem	Id.	11873	337	Langayo	18 25	id.	400		
El mismo	Idem	Dos idem	Id.	11874	266	Idem	18 25	id.	200		
Hilario Rodriguez	Olmos de Peñafiel	Catorce idem	Id.	11872	363	Olmos de Peñafiel	18 30	id.	450	30	
Leon Rivas	Piña de Esgueva	Diez y siete idem	Id.	12258	730	Piña de Esgueva	16 23	id.	400	05	
Pedro Mañueco	Cabezon de Valderaduey	Nueve idem	Id.	13096	5315	Villagomez	8 5	id.	180		

Valladolid 27 de Julio de 1892.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES,

*Francisco Ferreras.*

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

*Benjamin Miñon.*

NÚM. 2.691.

**Ayuntamiento constitucional de Villacid.**

Terminado el repartimiento del déficit de consumos por la Junta nombrada al efecto para el año de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion del presente el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes puedan hacer sus re-

clamaciones, y pasados que sean, no serán admitidas las que se presenten.

Villacid 23 de Julio de 1892.—El Secretario, Félix Pardo.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Pardo.

NÚM. 2.692.

**Ayuntamiento constitucional de Valverde de Campos.**

No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando la plaza de Cirugía menor de

esta villa, se anuncia por segunda vez con la dotacion de 25 pesetas anuales, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de fondos del Municipio. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince dias, á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valverde de Campos á 30 de Julio de 1892.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

NÚM. 2.696.

### Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Para el día 14 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal que haga sus veces y con la asistencia de este Ayuntamiento, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del mismo, la subasta pública por pliegos cerrados de las obras de nueva construcción y reparos que dicho Ayuntamiento trata de ejecutar en el edificio destinado á Casa Consistorial y Escuela pública de niñas de este pueblo, bajo el tipo de 2.402 pesetas 10 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras por el Sr. Arquitecto provincial.

Los licitadores acompañarán á las proposiciones que deberán redactarse en el papel correspondiente y con estricta sujeción al siguiente modelo, el documento que acredite haber consignado en esta Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 del total importe de dichas obras.

El expediente, plano y pliego de condiciones facultativo-económicas, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y á la disposición de cuantas personas quieran examinarle, desde la fecha de este anuncio hasta el acto mismo del remate.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de....., clase....., número....., expedida por....., con fecha....., acepta el proyecto y condiciones formuladas para la ejecución de las obras que este Ayuntamiento trata de hacer en el edificio destinado á Casa Consistorial y Escuela pública de niñas de este pueblo, comprometiéndose á ejecutarlas con estricta sujeción á ellos por la cantidad de....., pesetas en letra.

(Lugar, fecha y firma.)

Villavieja 28 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Pelaez.—P. S. M., Julian Hernandez, Secretario.

Talon núm. 566.

NÚM. 2.697.

### Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo

anual de doscientas cincuenta pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar la asistencia facultativa á veintidos familias pobres.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de treinta días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Moral de la Paz 26 de Julio de 1892.—El Alcalde, Roman de Prado.—P. S. M., Teodoro Martinez Secretario.

## Seccion quinta.

### Don Mariano Prieto, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D.<sup>a</sup> María Rosa Tejedor Rodriguez, mujer que fué D. Manuel Alonso y Alonso, vecino de Tiedra, donde falleció el día cinco de Junio próximo pasado á los cuarenta y un años de edad, sin otorgar disposición testamentaria ni dejar descendientes ni ascendientes, á fin de que en término de treinta días contados desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, acompañando los documentos justificativos; debiendo advertir que hasta hoy sólo han reclamado la herencia yacente don Federico y D. Ciriaco Tejedor Rodriguez, vecinos respectivamente de Tiedra y de la Habana, hermanos carnales de la D.<sup>a</sup> María Rosa Tejedor.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Mota del Marqués á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Prieto.—Andrés Fernandez.

Talon núm. 567.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación.